

**JURISPRUDENCIA ACERCA DEL MIEDO QUE PUEDEN  
EXPERIMENTAR LOS TESTIGOS PRESENCIALES DE DELITOS  
GRAVES.**

**COMPORTE: DAVID VANEGAS GONZÁLEZ.**

Recordemos, a manera de introducción, que en la sentencia C- 134 de 2023 por la cual se hizo el examen de constitucionalidad de la actual Ley 2430 de 2024, que modificó la LEAJ 270 de 1996, la Corte Constitucional, fijó una regla general de presencialidad para la práctica de la audiencia de juicio oral, contemplada en la especialidad penal. No obstante, dicha regla se exceptúa ante la existencia de circunstancias de fuerza mayor debidamente acreditadas por los jueces penales de conocimiento.

En este orden de ideas, expuso la Corte Constitucional, **a título meramente ilustrativo**, que las audiencias de juicio oral se podrán practicar virtualmente o por el sistema de videoconferencia, en los eventos en que la persona - sea parte, interviniente o testigo - puede comparecer a la audiencia de manera virtual sin que esto afecte el adecuado desarrollo del juicio oral, en los siguientes eventos:

1) ante una condición grave de salud que le impida a la persona desplazarse de su lugar de residencia;

**2) cuando haya serios motivos de seguridad que aconsejen evitar su desplazamiento;**

3) por la declaratoria de un estado de emergencia sanitaria en que se disponga como medida la celebración virtual de todas las actuaciones procesales;

4) por la existencia de regulaciones especiales que exijan la adopción de medidas para no exponer a la víctima frente al presunto agresor;

5) por compromisos internacionales del Estado colombiano en virtud de tratados de cooperación judicial que privilegien la realización de audiencias virtuales como instrumento para materializar la asistencia entre Estados, entre otras múltiples y muy diversas circunstancias excepcionales que puedan presentarse y que el juez deberá valorar en su momento.

Así pues, cuando el temor o el miedo que siente un testigo llamado a declarar esté acompañado de circunstancias que no hagan aconsejable su desplazamiento a la sala de audiencias, asoma razonable que, con el fin de evitar un riesgo para su vida e integridad personal, el juez de conocimiento decrete la práctica del testimonio de manera telemática o por videoconferencia.

Aclaro que el segmento de la providencia que les comparto a continuación no guarda correspondencia con el dilema de practicar la recepción de un testimonio de forma presencial o virtual; sin embargo, contiene aspectos importantes relacionados con el miedo y/ o temor, como un estado emocional que puede incidir en el contenido de la declaración testimonial; del mismo modo, las reflexiones que hace la Corte Suprema de Justicia, serán de utilidad cuando se trate de plantear la existencia de alteraciones psicológicas del testigo, máxime si están, acompañadas de circunstancias que evidencien un riesgo para su vida, por ejemplo, en atención a la zona geográfica donde reside y con mayor razón si en el lugar de residencia del testigo operen grupos armados ilegales cuya presencia y accionar tiendan a perturbar el orden público, que ha sido definido por la Corte Constitucional como *“el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”*. (C-179 de 2007, C-024 de 1994, C-251 de 2002 y C- 825 de 2004, entre otras).

Como dato adicional, la providencia que comparto en el día de hoy, tuvo su origen la demanda de casación presentado por el ex Fiscal Delegado

ante la Corte Suprema de Justicia, Eudoro Echeverri Quintana; actualmente es un reconocido académico y profesor universitario.

Proceso No 21703 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Magistrada Ponente: MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS. Aprobado Acta No. 074. Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil nueve (2009).

### **“LOS ASPECTOS RELEVANTES PLANTEADOS POR EL CASACIONISTA**

Bajo la égida de la causal primera de casación, cuerpo segundo, la Fiscalía plantea la violación indirecta de la ley sustancial derivada de errores por falso raciocinio, falso juicio de existencia por omisión y falsos juicios de identidad, que condujeron a la falta de aplicación de los artículos 27, 31, 103 y 365 de la Ley 599 de 2000.

Acerca del falso raciocinio afirma que el *ad quem* descartó que *José Alirio Bedoya* y *José Augusto Varela* inicialmente hubieran sentido miedo y posteriormente se retractaran.

El demandante analiza el estado emocional del miedo, luego de lo cual señala que el procesado es un hombre con experiencia en delinquir, pues admitió haber sido condenado por venta de estupefacientes y en esta ocasión se le imputan tres homicidios y una tentativa de homicidio, amén de que en una ocasión invitó a *José Augusto Varela Galvis* para que le llevara a un muchacho para matarlo por Yarumito.

Afirma el censor que la retractación es parte de la superación de ese miedo, en cuanto la perturbación fue aliviada con el tiempo y por la esperanza en que se hiciera justicia, pues así lo expresan los declarantes *José Alirio Bedoya Taborda* y *Augusto Varela Galvis* y fue corroborado por el investigador del Cuerpo Técnico de investigación *Néstor Arley Duque Espinosa* respecto de lo que le contó el primero de los nombrados.

Luego de transcribir apartes del fallo absolutorio de segundo grado, el recurrente asevera que el Tribunal violó las reglas de la sana crítica al no otorgar credibilidad a lo expuesto por *Augusto Varela Galvis* y *José Alirio Bedoya Taborda* por tratarse de familiares de las víctimas, pues tal circunstancia lo que impone es adelantar un análisis más cuidadoso, cotejando estas pruebas con las demás obrantes en la actuación, caso en el cual en este asunto se habría confirmado el fallo condenatorio de primera instancia.

## CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal comienza por señalar que comparte la postura del impugnante cuando señala que cualquier persona experimenta temor frente a alguien que ataca y acaba con la vida de sus semejantes en la forma en que se actuó en el presente asunto, máxime si el procesado había sido condenado por la comisión de un delito y en el pasado solicitó a *José Augusto Varela Galvis* que le llevara a un muchacho por la vía a Yarumito, para matarlo.

Puntualiza que tal como lo ha reconocido la doctrina, el miedo como excitación anímica que puede perturbar las facultades psíquicas del individuo, es considerado como una emoción que reviste el carácter de asténica cuando impide la acción o esténica cuando la persona puede llegar a emprender acciones muchas veces incontroladas.

Acepta el Delegado que conforme a las reglas de la experiencia quien actúa como el procesado intimida y genera miedo capaz de obligar a quienes han presenciado el hecho delictivo a guardar silencio, con el propósito de salvaguardar su propia vida, situación acaecida al testigo *José Alirio Bedoya Taborda* quien en su primera declaración del 25 de julio de 2002 no señaló al homicida, pero días más tarde, el 7 de agosto, incriminó al "*Paisa*" y el 26 de noviembre explicó por qué inicialmente no lo sindicó dado el temor que le asistía, situación corroborada por el Investigador *Néstor Arley Duque Espinosa*.

Igual ocurrió con el testigo *José Augusto Varela Galvis*, hermano de una de las víctimas, quien ante los funcionarios de la SIJIN aseguró no haber presenciado los hechos, pero luego señaló al “*Paisa*” como la persona que en asocio de otro individuo cometió los delitos aquí investigados.

Afirma el Delegado que fue ese temor el que inhibió inicialmente a los mencionados testigos para declarar sobre lo que habían presenciado, sentimiento justificado dada la condición del agresor, el conocimiento que tenía de sus familias y los rumores sobre acabar con sus vidas.

## CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Al analizar las anteriores transcripciones encuentra la Sala que el declarante señala los motivos por los cuales inicialmente negó haber observado el desarrollo de los acontecimientos, esto es, por temor, pero días más tarde decidió decir la verdad y en especial, señalar al “*Paisa*” como uno de los coautores de los delitos investigados, una vez tomó conciencia de la necesidad de evitar la impunidad de la conducta por la cual resultaron víctimas dos de sus familiares.

Sobre el particular observa la Sala que erró el Tribunal al quitar mérito a dicho señalamiento, es decir, al descartar la retractación de *José Alirio Bedoya Taborda* aduciendo “*¿acaso ya no le tienen miedo?, ¿será que ya dejó de ser peligroso? No encuentra la Sala una explicación razonable para ese cambio de actitud*” (subrayas fuera de texto).

Conviene precisar que no resulta extraño conforme a las reglas de la experiencia que el declarante inicialmente, y ante la especial crudeza de conductas como la aquí investigada que comportó un concurso de delitos contra la vida, decida mostrarse ajeno al lugar de los acontecimientos o no informe todo cuanto observó, con la única pretensión de evitar posibles retaliaciones de aquellos a quienes deba

señalar como responsables. No obstante, reflexiones ulteriores dentro de un clima de reposo, son capaces de dar primacía al compromiso cívico y social por encima del riesgo para la seguridad personal, de manera que, como en este asunto, el declarante decide exponer a las autoridades todo cuanto sabe acerca de los hechos investigados.

Importa señalar que para descartar la analizada retractación el Tribunal no invocó regla alguna que así lo posibilitara, pues sólo se limitó a decir que no encontraba explicación razonable para ese cambio de actitud, sin ponderar a plenitud los motivos expuestos por el declarante, en especial, se reitera, evitar la impunidad de las conductas cometidas por el "*Paisa*", con mayor razón, si tampoco emprendió esfuerzo alguno por verificar si lo expuesto en su retractación guardaba o no coherencia con el resto de pruebas analizadas en conjunto".

Les comparto, con toda amabilidad,

**David Vanegas González**  
Desde Santa Marta.